

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2014-00063-00.

Frente al recurso de apelación que oportunamente interpuso la mandataria de la parte ejecutante, contra el auto del 3 de octubre del año en curso, en virtud del cual la Juez encargada del Despacho rechazó la demanda ejecutiva de la referencia y al margen de que en la parte final del mismo haya consignado que contra la referida providencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, es lo cierto que en esta materia según lo ha imperado el legislador rige el principio de la taxatividad, según el cual solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los proveídos que la ley expresamente consagra.

Ahora bien, también no se remite a duda que el numeral 1° de la disposición mencionada enlista como apelable el auto que rechaza la demanda, no obstante, ha de tenerse en cuenta que este es un asunto de única instancia, tal como en forma acertada lo afirma el mandatario en el libelo en el acápite de “*procedimiento, competencia y cuantía*” cuando señala que corresponde a un “*ejecutivo mínima cuantía*”, por ende, de única instancia.

Corolario de lo discurrido, no resulta procedente conceder el recurso de apelación, por no encontrarse expresamente consagrado para este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873e8273ca638f12d62129e0d3931247235d5849f7cde9952a33307f760c949**

Documento generado en 12/10/2022 02:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**